

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
JUNTA REGULADORA DE LOS PROGRAMAS
DE REEDUCACIÓN Y READIESTRAMIENTO
PARA PERSONAS AGRESORAS**

**REGLAMENTO
PARA EVALUACIÓN Y LICENCIAMIENTO
DE LOS PROGRAMAS DE REEDUCACIÓN Y
READIESTRAMIENTO PARA PERSONAS AGRESORAS**

**BAJO LA LEY 449-2000,
LEY NÚM. 54 DE 15 DE AGOSTO DE 1989
Y LEY 38-2017, SEGÚN ENMEDADAS.**

**REGLAMENTO PARA EVALUACIÓN Y LICENCIAMIENTO DE LOS
PROGRAMAS DE REEDUCACIÓN Y READIESTRAMIENTO
PARA PERSONAS AGRESORAS**

Tabla de Contenido

PRIMERA PARTE.....

ARTÍCULO 1 - AUTORIDAD LEGAL.....

ARTÍCULO 2 - PROPÓSITOS GENERALES.....

ARTÍCULO 3 - INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 4 - CÓMPUTO DEL TIEMPO

ARTÍCULO 5 - APLICACIÓN

ARTÍCULO 6 - DEBERES Y PODERES

ARTÍCULO 7 - SOLUCIONES INFORMALES

ARTÍCULO 8 - PROCEDIMIENTOS DE LA JUNTA.....

ARTÍCULO 9 - DEFINICIONES

ARTÍCULO 10 - REQUISITO DE LICENCIA

ARTÍCULO 11 - EXHIBICIÓN DE LICENCIA.....

ARTÍCULO 12 - DIRECCIONES

SEGUNDA PARTE - SOLICITUDES DE LICENCIA

ARTÍCULO 13 - SOLICITUD DE LICENCIA

ARTÍCULO 14 - PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD

ARTÍCULO 15 - JURAMENTO EN SOLICITUD DE LICENCIA.....

ARTÍCULO 16 - EXENCIÓN DE REQUISITOS

ARTÍCULO 17 - RESTRICCIONES	
ARTÍCULO 18 - RESPONSABILIDAD DEL TENEDOR DE LA LICENCIA	
TERCERA PARTE - RENOVACIONES DE LICENCIA	
ARTÍCULO 19 - RENOVACIÓN DE LICENCIA	
ARTÍCULO 20 - JURAMENTO EN SOLICITUD DE RENOVACIÓN	
CUARTA PARTE - INSPECCIONES Y EVALUACIÓN	
ARTÍCULO 21 - INSPECCIÓN	
ARTÍCULO 22 - CRITERIOS DE EVALUACIÓN	
ARTÍCULO 23 - REQUISITOS DE LOS PROGRAMAS	
QUINTA PARTE - DEFICIENCIAS	
ARTÍCULO 24 - NOTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS	
ARTÍCULO 25 - DEFICIENCIAS EN REQUISITOS DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO	
ARTÍCULO 26 - DEFICIENCIAS EN REQUISITOS MANDATORIOS	
ARTÍCULO 27 - TÉRMINO PARA CORREGIR DEFICIENCIAS	
ARTÍCULO 28 - PROGRAMAS EN OPERACIÓN AL MOMENTO DE LA EFECTIVIDAD DE ESTE REGLAMENTO ("GRANDFATHER CLAUSE")	
SEXTA PARTE - EXPEDICIÓN, DENEGACIÓN, REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LICENCIA	
ARTÍCULO 29 - EXPEDICIÓN O DENEGACIÓN DE LICENCIA	
ARTÍCULO 30 - FACULTADES DEL SECRETARIO EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS	
ARTÍCULO 31 - PRÓRROGA DE LICENCIA	
ARTÍCULO 32 - DENEGACIÓN	
ARTÍCULO 33 - INVESTIGACIONES	

ARTÍCULO 34 - RADICACIÓN DE QUERELLAS	
ARTÍCULO 35 - SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS	
SÉPTIMA PARTE - VISTA ADMINISTRATIVA	
ARTÍCULO 36 - INICIACIÓN DEL PROCESO DE VISTAS ADJUDICATIVAS	
ARTÍCULO 37 - ÓRDENES DE MOSTRAR CAUSA	
ARTÍCULO 38 - CITACIÓN A VISTA ADMINISTRATIVA	
ARTÍCULO 39 - INTERVENCIÓN	
ARTÍCULO 40 - CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA	
ARTÍCULO 41 - MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA	
ARTÍCULO 42 - OFICIAL A CARGO DE PRESIDIR LOS PROCEDIMIENTOS	
ARTÍCULO 43 - DERECHOS DEL SOLICITANTE O DEL TENEDOR DE LA LICENCIA	
ARTÍCULO 44 - VISTA PRIVADA	
ARTÍCULO 45 - VISTAS ADMINISTRATIVAS	
ARTÍCULO 46 - PROCEDIMIENTO	
ARTÍCULO 47 - AUTOINCRIMINACIÓN	
ARTÍCULO 48 - REBELDÍA	
ARTÍCULO 49 - INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR	
ARTÍCULO 50 - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA	
ARTÍCULO 51 - ÓRDENES O RESOLUCIONES FINALES	
ARTÍCULO 52 - RECONSIDERACIÓN	
ARTÍCULO 53 - SANCIONES	
OCTAVA PARTE - REVISIÓN JUDICIAL	
ARTÍCULO 54 - TÉRMINOS PARA RADICAR	

ARTÍCULO 55 - VIGENCIA DE LA DECISIÓN DE LA JUNTA

NOVENA PARTE - EXPEDIENTE DEL PARTICIPANTES.....

ARTÍCULO 56 - EXPEDIENTE DE LOS PARTICIPANTES.....

ARTÍCULO 57 - INSPECCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PARTICIPANTES

ARTÍCULO 58 - VIOLACIONES REGLAMENTARIAS

ARTÍCULO 59 - SALVEDAD

ARTÍCULO 60 -DEROGACIÓN.....

ARTÍCULO 61 - VIGENCIA

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
JUNTA REGULADORA DE LOS PROGRAMAS DE REEDUCACIÓN
Y READIESTRAMIENTO PARA PERSONAS AGRESORAS**

**REGLAMENTO PARA EVALUACIÓN Y LICENCIAMIENTO DE LOS
PROGRAMAS DE REEDUCACIÓN Y READIESTRAMIENTO
PARA PERSONAS AGRESORAS**

**PRIMERA PARTE
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 – AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad con las responsabilidades y poderes conferidos a la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras creada en virtud de las disposiciones de la Ley 449-2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras”, con las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; y, de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2 – PROPÓSITOS GENERALES

Este Reglamento se adopta con el propósito de cumplir con las obligaciones legales impuestas sobre la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras creada en virtud de las disposiciones de la Ley 449-2000.

Esta entidad gubernamental aspira continuar el camino hacia la erradicación de la violencia doméstica teniendo como uno de sus primarios elementos proveer una atención al proceso de intervención y de rehabilitación de la persona agresora mediante el proceso de educación, reeducación, así como servicios debidamente certificados. Con la adopción de estas disposiciones reglamentarias se busca velar por los mejores intereses de las personas adscritas a estos Programas realizando procesos de certificación y fiscalización brindando seguimiento para lograr la efectividad de los mismos.

ARTÍCULO 3 – INTERPRETACIÓN

Este Reglamento deberá interpretarse liberalmente a favor de la persona perjudicada de violencia doméstica conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada. El mismo deberá ser interpretado con el propósito de garantizar que los procedimientos se conduzcan de forma rápida, justa y económica, de modo que garanticen una solución adecuada de los casos bajo la jurisdicción de la Junta.

En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

ARTÍCULO 4 – CÓMPUTO DEL TIEMPO

Cuando en este Reglamento se haga referencia a un término de días, y no se especifique de otra forma, se entenderá que se refiere a días calendario. Al computar cualquier período de tiempo prescrito o permitido por este Reglamento, no se incluirá el día del acto o acontecimiento a partir del cual el período de tiempo designado comienza a contar. El último día de dicho período de tiempo se incluirá, y cualquier acción requerida deberá tomarse en o antes de dicho día. Si el último día es un sábado, domingo o día feriado oficial en el Gobierno de Puerto Rico, cualquier acción requerida deberá tomarse en el próximo día laborable. Cuando la Junta, o cualquier parte en un procedimiento ante esta, reciba un documento notificado mediante correo sobre el cual interese o deba expresarse dentro de un término establecido, tendrá tres (3) días adicionales al término establecido para lo mismo, excepto cuando el término sea uno de naturaleza jurisdiccional. De notificarse mediante correo electrónico se tomará la fecha de la confirmación de recibo del correo electrónico.

ARTÍCULO 5 – APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento para la Evaluación y Licenciamiento de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras serán aplicables a todos los Programas, ya sean estos privados o públicos.

ARTÍCULO 6 – DEBERES Y PODERES GENERALES

La Junta tendrá a su cargo la evaluación de los Programas de Reeducción y Readiestramiento con el fin de otorgar permisos, licencias y certificaciones, así como tendrá la facultad para la supervisión y fiscalización de los programas de reeducación y readiestramiento, que contempla la Ley Núm. 54-1989, para cualquier entidad privada o pública.

En el descargo de sus obligaciones, la Junta establecerá las guías, los parámetros y criterios que deberán ser satisfechos para la obtención de los permisos, licencias y las certificaciones.

La Junta tendrá la facultad de revocar las licencias y certificaciones conferidas por incumplimiento con las disposiciones de la ley, reglamentos y guías establecidas.

Como parte de los poderes de certificación, la Junta podrá solicitar a las instituciones, toda aquella información y/o documentos que considere pertinentes y podrá, asimismo, inspeccionar sus instalaciones. La Junta podrá solicitar el auxilio del tribunal con competencia para hacer valer sus poderes y prerrogativas sobre estas instituciones. Disponiéndose que la Junta establecerá, por sí o por delegación, una monitoría constante a las instituciones y sus programas de desvío para asegurar la calidad y efectividad de los servicios prestados en aras de lograr la rehabilitación y reeducación de la parte agresora.

ARTÍCULO 7- SOLUCIONES INFORMALES

Es la política pública de la Junta fomentar la solución informal de los asuntos administrativos, de manera que la solución formal se limite a aquellos asuntos en que la intervención de la Junta sea absolutamente necesaria. Sin embargo, esta política pública será aplicada sin menoscabo de los derechos al debido proceso de ley, por lo cual la Junta, al alentar la solución informal de una controversia, no requerirá ni obligará a una parte a someter y resolver una controversia a través de medios informales.

ARTÍCULO 8 - PROCEDIMIENTOS DE LA JUNTA

La Junta podrá, *motu proprio* o a petición de cualquier persona o agencia interesada, celebrar los procedimientos que estime necesarios con relación a cualquier asunto sobre el cual tenga jurisdicción y que entienda relevante a sus obligaciones y responsabilidades bajo su ley orgánica o leyes especiales. Los procedimientos a seguirse por la Junta serán aquellos que, según la opinión de esta, mejor sirvan los propósitos de este Reglamento y de las disposiciones legales al amparo de los que se adopta.

ARTÍCULO 9 - DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente.

En casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. Acto Administrativo – Cualquier acción, omisión, decisión, recomendación, práctica o procedimiento de una agencia administrativa.
- b. Expediente – Incluye cualquier información o comunicación escrita u oral adjuntada al expediente que cualquier Programa adquiera o reciba con relación al participante.
- c. Familia – Constituye un sistema social compuesto por personas en estrecha relación, que viven bajo el mismo techo, con la intención de continuar como unidad familiar, que se encuentran vinculados por lazos legales o afectivos de reconocimiento recíproco y que son interdependientes para la satisfacción de sus necesidades básicas.
- d. Guías – Requisitos de funcionamiento administrativo y programático adoptado por la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras creado en virtud de las disposiciones de la Ley 449-2000.
- e. Junta – Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras creado en virtud de las disposiciones de la Ley 449-2000.
- f. Ley – Se refiere a la Ley 449-2000, según enmendada, conocida como “Ley para crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras”.
- g. Licencia – Documento expedido por la Junta autorizando el establecimiento, operación y el funcionamiento de un Programa de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras por el término de cuatro (4) años.
- h. Licencia provisional - Documento expedido por la Junta autorizando el establecimiento, operación y el funcionamiento de un Programa de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras sujeto a condiciones y término determinado.
- i. Participante – Cualquier persona que participe, o haya participado, en un Programa de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras.
- j. Permiso – Documento expedido por la Junta autorizando peticiones y asuntos de los programas.
- k. Persona - Incluye tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas.
- l. Programa(s) – Se refiere a de todo Programa de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresora Programa debidamente

licenciado por la Junta para prestar servicios de Reeducción y Readiestramiento a Personas Agresoras.

- m. Reglamento – Se refiere a este Reglamento para la Evaluación y Licenciamiento de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras, según requerido por la Ley 449-2000.
- n. Violencia Doméstica – Un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex-cónyuge, una persona con la que cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien haya procreado un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género, o estado migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, a sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

ARTÍCULO 10 – REQUISITO DE LICENCIA

Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer, operar, mantener o sostener un Programa de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras sin haber previamente obtenido la correspondiente licencia y/o licencia provisional para ello conforme con las disposiciones de la Ley 449-2000 y de este Reglamento.

ARTÍCULO 11 – EXHIBICIÓN DE LICENCIA

Todo Programa deberá exhibir su licencia en un lugar adecuadamente visible al público en general. Además, deberá tener expuesto en un lugar visible al público en general el rótulo que aprobará la Junta en el que se orienta sobre los procedimientos para solicitar información acerca de la Junta y cómo canalizar las querellas contra aquellos Programas que no cumplan con sus obligaciones legales y reglamentarias.

La Junta mantendrá vigente y actualizado un Registro de los Programas licenciados el cual estará accesible y público en formato digital en la página del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y que podrá suministrar a las entidades públicas o privadas que entienda pertinente.

ARTÍCULO 12 – DIRECCIONES

Cada persona y Programa sujeto a la jurisdicción de la Junta deberá proveerle a esta una dirección oficial, junto con su número telefónico, de fax y correo electrónico. Cada persona o Programa deberá notificar a la Junta respecto a cualquier cambio de dirección, número de teléfono o de telefacsimil dentro de los diez (10) días de ocurrir dicho cambio. Cada solicitud, moción, alegación, querella, petición, alegato u otro documento que se radique en la

Junta deberá incluir la dirección completa y el número telefónico, y de facsímil si se tiene, de la persona que radica o de su representante legal. Todo abogado que asuma una representación legal está obligado a notificar cualquier cambio de dirección a la Junta y a todas las partes mediante moción al efecto.

SEGUNDA PARTE SOLICITUDES DE LICENCIA

ARTÍCULO 13 – SOLICITUD DE LICENCIA

Toda persona, natural o jurídica, que interese establecer, operar, mantener o sostener un Programa deberá presentar una solicitud a esos efectos ante la Junta. Disponiéndose que no podrá comenzar operaciones hasta tanto no sea debidamente autorizado por esta. Para que se entienda presentada propiamente la solicitud, esta deberá estar debidamente acompañada de toda la documentación y la información solicitada mediante este Reglamento.

ARTÍCULO 14 – PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE LICENCIA

La solicitud de licencia se presentará ante la Junta utilizando el formulario que la Junta posee para este propósito. La referida solicitud deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a. Comprobante de pago de rentas internas por la cantidad de \$250.00. Los Programas públicos estarán exentos del pago de estos derechos.
- b. El plano o la descripción de las facilidades físicas en la cual estará establecido el Programa y una descripción del equipo que se utilizará, acompañado por una declaración sobre su adecuación para servir el propósito para el que será destinado.
- c. Prueba fehaciente de que el local donde radique el Programa cumple con los requisitos establecidos por la División de Saneamiento del Departamento de Salud, el Cuerpo de Bomberos, la Administración de Reglamentos y Permisos (o por el Municipio Autónomo de haberse delegado esas funciones), o por cualquiera otra agencia debidamente autorizada en derecho.
- d. Copia del currículo que se pretende utilizar, incluyendo el modelo y el marco teórico en que estará fundamentado el Programa, las definiciones y explicaciones sobre las actividades que habrán de desarrollarse, el tipo y naturaleza de la intervención a usarse, área geográfica o población servida, nombre y cualificaciones de las personas que estarán a cargo del Programa.

- e. Copia del Manual de Normas y Procedimientos de Evaluación que proyecta usar para regir el proceso de ingreso y de prestación y terminación de servicios de los participantes al Programa y para regir cualquier otro procedimiento establecido o a establecerse en el Programa.
- f. Documento exponiendo su misión, visión y los modelos o marcos teóricos en los que estará fundamentado el tratamiento.
- g. Demostrar solvencia económica a satisfacción de la Junta.
- h. Información presupuestaria actual y proyectada que, a juicio de la Junta, sea razonable y conveniente para la operación del Programa.
- i. Seguro de responsabilidad para cubrir reclamaciones de compensación por daños y perjuicios.
- j. Nombre y dirección del cuerpo directivo, asesores y director del Programa.00
- k. El cuerpo directivo del programa deberá someter: certificado de antecedentes penales, certificación de Ley 300-1999 y certificación de no deuda del Departamento de Hacienda y/o plan de pago.
- l. Certificación de propuestas que le han sido aprobadas o se le aprobasen mediante las cuales reciben fondos para su funcionamiento.
- m. Cualquier otro documento que la Junta estime necesario.

ARTÍCULO 15 – JURAMENTO EN SOLICITUD DE LICENCIA

Toda información que se someta con la solicitud de licencia deberá ser presentada bajo juramento, so pena de incurrir en el delito de perjurio.

ARTÍCULO 16 – EXENCIÓN DE REQUISITOS

Un solicitante podrá solicitar ser exento de alguno de los requisitos de estricto cumplimiento aduciendo las razones que, a su juicio, entienda procedente para dicha exención. Previa a esa solicitud, la Junta podrá eximir de alguno de los requisitos de estricto cumplimiento si determina que hay razones que la justifican y que con esa concesión no se afectan los servicios que serán prestados por el Programa. La exención de requisito será determinada únicamente con el voto de recomendación de los Miembros de la Junta. Si en el término de treinta (30) días la Junta no se expresa sobre dicha solicitud, el programa recibirá licencia provisional de por el término de seis (6) meses. La solicitud de exención a requisito deberá presentarse nuevamente al transcurrir los seis (6) meses.

ARTÍCULO 17 – RESTRICCIONES

La licencia se otorgará por la Junta exclusivamente para el Programa peticionario, a nombre del solicitante que deberá ser el dueño, administrador o su director. Las licencias no pueden ser transferidas excepto con la aprobación por escrito de la Junta, previa petición debidamente acreditada. Cualquier cambio sustancial en el Programa deberá ser debidamente notificado a la Junta y el mismo no podrá tener efectividad sin la previa aprobación de la Junta. Para los efectos de este Reglamento, se considerará un cambio sustancial lo siguiente:

- a. Cambio en el área o la población servida o en la ubicación física del Programa.
- b. Cambio de dueño, administrador o director del Programa.
- c. Cambio en la persona jurídica que solicita la licencia o a quien se le expidió la licencia.
- d. Cambio de filosofía a usarse con los participantes.
- e. Cambio de intervención terapéutica de conformidad con las guías previamente establecidas.
- f. Cambio en las condiciones especiales que la Junta haya otorgado a determinado Programa.
- g. Cambio en el Cuerpo Directivo del Programa.
- h. Cambio sustancial en el personal que interviene directamente con los participantes del Programa.
- i. Cambio sustancial de las fuentes de financiamiento que le han sido aprobada, o se le aprobasen, mediante las cuales reciben fondos para su funcionamiento.
- j. Cualquier otro cambio en los requisitos establecidos conforme con el Artículo 14 de este Reglamento.

ARTÍCULO 18 – RESPONSABILIDAD DEL TENEDOR DE LA LICENCIA

El tenedor de la licencia será la persona primariamente responsable ante la Junta del pleno cumplimiento de los requisitos establecidos por ley y por este Reglamento.

TERCERA PARTE
RENOVACIONES DE LICENCIA

ARTÍCULO 19 – RENOVACIÓN DE LICENCIA

Las licencias serán renovables cada cuatro (4) años y esa solicitud de renovación deberá presentarse dentro del término de seis (6) meses antes de la expiración de la licencia. La Junta podrá proceder a renovar la licencia si determina que el Programa sustancialmente cumple con los requisitos establecidos por la ley y por este reglamento. La solicitud de renovación de licencia deberá presentarse mediante el formulario que preparará la Junta.

Además de exponer los requisitos mediante el presente Reglamento, se requerirá:

- a. Comprobante de pago de rentas internas por la cantidad de \$250.00. Los Programas públicos estarán exentos del pago de estos derechos.
- b. Justificación de cualquier enmienda a los documentos sometidos en la solicitud original de licencia.
- c. Informe sobre la labor realizada desde la concesión de la licencia original, o desde la más reciente solicitud de renovación de licencia, según sea el caso. Entre la información contenida en el referido informe se deberá incluir un detalle sobre el movimiento de participantes mensualmente, incluyendo la matrícula promedio durante todos los meses del año, así como cualquier otra información que sea adecuada para facilitar el análisis por parte de la Junta.
- d. Plan de trabajo propuesto para los años que serán cubiertos por la licencia que se solicita.
- e. Presupuesto para los tres (3) años anteriores y presupuesto estimado para los próximos tres (3) años que serán cubiertos por la renovación de la licencia.
- f. Cualquier otra información que se determine necesaria.

ARTÍCULO 20 – JURAMENTO EN SOLICITUD DE RENOVACIÓN

Toda información que se someta con la solicitud de renovación de licencia deberá ser presentada bajo juramento, so pena de incurrir en el delito de perjurio.

CUARTA PARTE
INSPECCIONES Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 21 – INSPECCIÓN

Una vez sea presentada una solicitud de licencia o de renovación de licencia, se realizará una evaluación de esa petición. Parte de la referida evaluación consistirá en una inspección física del lugar en el que ubicará el Programa. Además, se realizará una evaluación de los expedientes financieros, estadísticos y de la permisiología para operar el programa y de los(las) participantes, así como de cualesquiera otros documentos cuyo mantenimiento sea exigido por este Reglamento.

ARTÍCULO 22 – CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Para la evaluación de las solicitudes de licencia, y renovación de las mismas, se utilizarán los siguientes criterios:

- a. El historial profesional del solicitante y su experiencia en el campo de la conducta humana.
- b. El currículo del Programa según las Guías adoptadas por la Junta.
- c. Cumplimiento con los requisitos de ley y de los reglamentos aplicables.
- d. Análisis de la adecuación del lugar en la que ubica el Programa a base de las necesidades servidas, los servicios disponibles en áreas vecinas, el tipo y naturaleza de los servicios ofrecidos, la matrícula del Programa, y cualesquiera otros factores análogos.
- e. Credenciales profesionales y suficiencia numérica del personal laborando en el Programa.
- f. Adecuación del Programa y/o Plan de Trabajo, para lograr el cabal cumplimiento de la filosofía adoptada por este.
- g. Adecuación del sistema de expedientes.
- h. Adecuación de la planta física.
- i. Adecuación del presupuesto para cumplir con su Plan de Trabajo y brindar sus servicios.
- j. Adecuación de su procedimiento de admisiones al Programa.
- k. Cualquier otro criterio que la Junta entienda pertinente.

ARTÍCULO 23 – REQUISITOS DE LOS PROGRAMAS

Los Programas estarán obligados a cumplir con unos requisitos específicos en cuanto a su implementación. Estos requisitos incluyen Requisitos Mandatorios o Requisitos de Cumplimiento Estricto. También el Programa podrá adoptar Medidas Opcionales que, aun cuando no sean requeridas, podrán ser evaluadas por la Junta para conocer la efectividad del Programa. Así se establece lo siguiente:

Requisitos Mandatorios – Serán obligatorios para los Programas y no podrá ser dispensado su cumplimiento bajo ninguna circunstancia. Estos son:

- a. Cumplir con las “Guías sobre Requisitos Mínimos que Deben Reunir los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras.” La Junta deberá entregar copia de estas Guías a las personas encargadas del Programa y se deberá acreditar fielmente su recibo.
- b. Los objetivos del Programa responden a la filosofía, misión y metas contempladas en la Ley Núm. 54-1989.
- c. El Programa posee y utiliza un modelo de intervención que se considera efectivo para la intervención y la reeducación de los agresores.
- d. El Programa tiene una duración mínima de 52 semanas de intervención con un máximo de tres (3) años. El Programa de tratamiento consistirá en intervenciones que generalmente adopten un formato grupal, con grupos cerrados en la mayoría de las intervenciones. Los grupos se compondrán de diez (10) participantes con un máximo de doce (12). El programa comprenderá un total de cincuenta y dos (52) sesiones grupales realizadas una vez a la semana con una duración de dos horas cada una.
- e. En el Programa se lleva a cabo una entrevista estructurada a cada persona referida para intervención.
- f. El Programa posee un procedimiento objetivo para evaluar el nivel de letalidad del agresor.
- g. El Programa posee un procedimiento para alertar a la víctima, o posibles víctimas, sobre el potencial de letalidad del agresor.
- h. Existe un expediente individual de cada participante.
- i. Cada participante tiene un plan de servicios individualizado.

- j. El Programa debe garantizar una terapia psicológica al mes por el tiempo que el participante se encuentre en el tratamiento. Lo que significa que el participante debe recibir un mínimo de doce (12) terapias psicológicas en el año. Esto de ninguna forma sustituye el proceso Psicoeducativo y de Readiestramiento que constituyen las cincuenta y dos (52) sesiones grupales.
- k. Del participante recibir tratamiento psicológico previo en otro lugar, debe mostrar evidencia de su tratamiento semanal al finalizar el Programa con recomendaciones de su terapeuta primario. Así el Programa podrá emitir un informe final con el progreso del participante. De este no presentar evidencia de sus tratamientos, el Programa deberá rendir un informe de NO cumplimiento al mismo.
- l. El Programa debe contar con personal altamente cualificado para realizar las sesiones grupales e individuales. Las terapias individuales deben llevarse a cabo por un Psicólogo licenciado o Trabajador Social Clínico con Maestría o Doctorado. Debe llevarse a cabo una entrevista inicial donde se determine la necesidad de cada participante y se pueda realizar un Plan de tratamiento individualizado. Del participante tener múltiples diagnósticos de Salud Mental el Programa debe realizar los referidos correspondientes para garantizar que reciba el tratamiento adecuado, esto de ellos no poder ofrecerlo.
- m. Los expedientes deberán ser guardados y mantenidos en un archivo confidencial y bajo llave garantizando la seguridad de este. El Programa que decida utilizar expedientes electrónicos, la plataforma utilizada debe ser una permitida por Ley y que garantice la confidencialidad de la información recopilada.
- n. El Programa posee un Manual de Intervención bien estructurado, que incluye conferencias psicoeducativas, dinámicas de grupo, lecturas y tareas para ser completadas por los participantes en su hogar.
- o. Las instalaciones físicas del Programa reúnen las condiciones para ofrecer la intervención. Entre estas condiciones se encuentran: Contar con una adecuada ventilación e iluminación, preferiblemente natural, estar pintado con colores claros que reflejen la luz y brinden un ámbito cálido y amable para sus usuarios, garantizar la privacidad del paciente, tanto visual como auditiva, hacia y desde otros locales o circulaciones, tener el mobiliario mínimo necesario para brindar una adecuada atención, espacio físico suficiente para reunir el número de participantes que se atiende en los grupos, esto atemperado a nuestra nueva realidad del COVID-19.
- p. Las instalaciones físicas cuentan con las medidas de seguridad necesarias en la eventualidad de una emergencia. Entre otras

condiciones se encuentran: salidas de emergencia rotuladas, extintores, luces de emergencia, botiquín de primeros auxilios. Se debe brindar la oportunidad de tener acceso ser transitado por todo tipo de usuarios, sin encontrar el paso o ingreso restringido por barreras arquitectónicas. La sala de espera debe tener como mínimo un sanitario para el público, adaptado para personas con movilidad reducida en cumplimiento con las dimensiones establecidas por la ley.

- q. El personal que ofrece los servicios directos a los participantes cuenta con los conocimientos y las destrezas necesarias para atender adecuadamente las necesidades de los participantes.
- r. En caso de personal que requiere algún tipo de credencial para prestar servicios profesionales, estos deberán tener sus credenciales actualizadas y presentar evidencia de la vigencia de sus credenciales.
- s. El Programa tiene los materiales terapéuticos necesarios para ofrecer la intervención correspondiente.
- t. El Programa ofrece servicios de manejo de casos dirigidos a referir, supervisar y dar seguimiento a que los participantes con otras necesidades de servicios de salud física o mental accedan y/o reciban la misma de forma regular y oportuna. El Programa deberá documentar el desarrollo y resultados de estas actividades de manejo de casos en el expediente de cada participante.

Requisitos de Estricto Cumplimiento – Los criterios que se esbozan en este apartado serán de Estricto Cumplimiento, lo que significa que la Junta podrá aceptar modificaciones a los mismos siempre que el Programa razonablemente justifique la validez de un proceso diferente. Estos son:

- a. Las sesiones de intervención grupal están divididas por género.
- b. El máximo de participantes en las sesiones de intervención será de doce (12) participantes. Cualquier aumento en este número deberá ser aprobado por la Junta, pero nunca podrá exceder un máximo de doce (12) participantes.
- c. Las sesiones de intervención tienen una duración mínima de dos (2) horas por semana.
- d. El Programa tiene el equipo audiovisual necesario para ofrecer la intervención.

QUINTA PARTE

DEFICIENCIAS

ARTÍCULO 24 – NOTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS

La Junta notificará al tenedor de la licencia vía correo electrónico en todo aquel caso en que determine que el Programa no cumple con las disposiciones establecidas en la ley o mediante el presente Reglamento. La notificación se deberá efectuar por correo ordinario, correo electrónico o personal.

ARTÍCULO 25 – DEFICIENCIAS EN REQUISITOS DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO

De detectarse una deficiencia en un Requisito de Estricto Cumplimiento se le notificará al Programa de la deficiencia. El Programa deberá explicar las razones, si alguna, que posee para desviarse de la norma establecida en este Reglamento. El Programa tendrá un término de quince (15) días a partir de la notificación de la deficiencia, para contestar, por escrito, al requerimiento de la Junta.

De no contestar el requerimiento de la Junta dentro de dicho término, o de entenderse que la contestación no es satisfactoria, la Junta podrá conceder un término adicional para corregir las deficiencias según establecido en este Reglamento. Esto puede conllevar la cancelación de la licencia.

ARTÍCULO 26 – DEFICIENCIAS EN REQUISITOS MANDATORIOS

De la Junta detectar una deficiencia en un Requisito Mandatorio esta tendrá facultad para:

- a. Notificar la inmediata revocación de la licencia concedida;
- b. Emitir una Orden para Mostrar Causa por la cual no se deba revocar la licencia concedida;
- c. Conceder un término de treinta (30) días para corregir la deficiencia (que comienzan a cursar de conformidad con lo establecido en el artículo 24); o,
- d. Establecer cualquier otro remedio que proceda en derecho.

ARTÍCULO 27 – TÉRMINO PARA CORREGIR DEFICIENCIAS

Conforme con el anterior Artículo, la Junta podrá conceder un término no mayor de treinta (30) días para que el Programa proceda a corregir las deficiencias que se notifiquen que comienzan a cursar de conformidad con lo

establecido en el artículo 24. A petición formulada por el tenedor de la licencia, se podrá extender dicho término por un primer período adicional de treinta (30) días. En ocasiones excepcionales, donde medie justa causa, se podrá conceder una segunda y última prórroga que no podrá exceder el término de quince (15) días.

Si al cabo del término concedido las deficiencias no han sido corregidas, la Junta continuará con los procedimientos administrativos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 28 – PROGRAMAS EN OPERACIÓN AL MOMENTO DE LA EFECTIVIDAD DE ESTE REGLAMENTO ("GRANDFATHER CLAUSE")

Aquellos Programas que se encuentren en operación al momento de la vigencia de este Reglamento deberán cumplir con los requisitos aquí dispuestos. No obstante, la Junta le concederá una licencia provisional por un término de seis (6) meses para cumplir con los Requisitos Mandatorios y un término de tres (3) meses para cumplir con los Requisitos de Estricto Cumplimiento. Al cabo de ese término le serán de aplicación las disposiciones contenidas en este Reglamento relativas a la revocación o suspensión de licencias.

Estos términos pueden ser prorrogados por la Junta en aquellos casos que entienda que resulta necesario y conveniente.

SEXTA PARTE EXPEDICIÓN, DENEGACIÓN, REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 29 – EXPEDICIÓN O DENEGACIÓN DE LICENCIA

Una vez recibida la solicitud de licencia, o de renovación, la Junta la evaluará y decidirá si expide o deniega. En caso de denegarla se seguirá el procedimiento de concesión de vistas administrativas según dispuesto en este Reglamento.

De ser expedida la licencia, la misma será notificada por escrito. La licencia expedida constará de un impreso que será preparado por la Junta en el cual se hará constar la siguiente información:

- a. Nombre del tenedor de la licencia.
- b. Dirección física del Programa.
- c. Sello de la Junta.
- d. Firma del (de la) Presidente(a) de la Junta.

- e. Fecha de vigencia de la licencia.
- f. Cualquier otra información que la Junta entienda pertinente.

ARTÍCULO 30 – FACULTADES DEL SECRETARIO EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS

Con el fin apremiante de asegurar una continuidad de las operaciones y para que no se afecte el servicio a la ciudadanía, cuando existan circunstancias de extrema urgencia o cuando la Junta no pueda constituirse, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, previo informe y recomendaciones del personal encargado de la inspección, podrá expedir o denegar una solicitud de licencia o renovación según lo dispuesto en el Artículo 29. Así también, bajo las circunstancias antes descritas el Secretario podrá fiscalizar, autorizar o denegar prórrogas según disponen los Artículos 31, 32, y 33 de este Reglamento.

En tales circunstancias, el Secretario deberá emitir una resolución o acta para ser archivada en el expediente, haciendo constar las circunstancias extraordinarias por la cuales la Junta no intervino en dicho procedimiento y los fundamentos para su determinación. Estas determinaciones podrán ser revisables en toda su extensión por el Pleno de la Junta.

En los casos de denegación o cancelación de licencia de conformidad a los Artículos 29 y 30, la vista administrativa será celebrada ante un Juez Administrativo.

ARTÍCULO 31 – PRÓRROGA DE LICENCIA

En aquellos casos de solicitudes de renovación de licencia en la que la Junta posea razones fundadas para entender que no le será posible efectuar la evaluación de la solicitud de renovación antes de que la licencia expire, se podrá prorrogar la vigencia de la misma hasta un máximo de tres (3) meses posteriores a la expiración de la licencia. La Junta deberá comunicar esa decisión al peticionario antes de que expire la licencia. La Junta podrá conceder una prórroga adicional, por un término adicional máximo de tres (3) meses. No obstante, el término total de las prórrogas no podrá exceder el de seis (6) meses. El término de cuatro (4) años para la vigencia de una licencia comenzará a de cursar a partir de la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 32 – DENEGACIÓN

Por su propia iniciativa, o en virtud de una querrela o denuncia debidamente fundada, de cualquier persona natural o jurídica, la Junta podrá en cualquier momento, realizar una investigación para cancelar o denegar una licencia. La Junta podrá denegar una licencia, permiso o certificación para operar un Programa a toda persona o entidad que:

- a. Trate de obtener la misma mediante engaño o fraude.
- b. No reúna los requisitos que se establecen en este Reglamento.

ARTÍCULO 33 – INVESTIGACIONES

En el descargo de sus funciones de fiscalización, la Junta podrá llevar a cabo inspecciones, investigaciones y/o las auditorías que entienda necesarias y convenientes.

La Junta puede requerir que cualquier persona que esté sometida a alguno de los procedimientos bajo este Artículo, conteste a preguntas oralmente o por escrito, o que someta documentos u otro material, según sea necesario. En el caso de que la Junta no pueda obtener la información que necesita mediante el cumplimiento voluntario con dicho requerimiento, esta podrá emitir citaciones, bajo apercibimiento de suspensión de licencia, obligando a las personas a comparecer a deposiciones y/o a producir documentos y demás material, para contribuir a la investigación. En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso precedente, la Junta podrá presentar una Solicitud en Auxilio de Jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y este podrá emitir una Orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha Orden.

ARTÍCULO 34 – RADICACIÓN DE QUERELLAS

Cualquier persona podrá presentar una querrela ante la Junta por infracciones a la ley o cualquier Reglamento que administra. El promovente de la acción ante la Junta, deberá incluir la siguiente información al formular su querrela:

- a. Nombre y direcciones postales de todas las partes.
- b. Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
- c. Referencia a las disposiciones legales aplicables, de conocerse.
- d. Remedio que se solicita.
- e. Firma de la persona promovente de la acción ante la Junta.

ARTÍCULO 35 – SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS

Por su propia iniciativa, o en virtud de una querrela o denuncia debidamente fundada de cualquier persona, la Junta podrá en cualquier momento, realizar una investigación para suspender, cancelar o revocar una licencia por las siguientes razones:

- f. Alterar o falsificar cualquier documento o material sometido a la Junta.
- g. Negociar u ofrecer a la venta una licencia concedida por la Junta para la operación de un programa o centro de desvío.
- h. No cumple con cualquier directriz impartida por la Junta implementando la ley, las Guías o este Reglamento.
- i. No cumpla con cualquier ley o reglamento local o federal que sea aplicable a la actividad que desarrolla el Programa.
- j. Cambios sustanciales en el Programa.

SÉPTIMA PARTE **VISTA ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 36 – INICIO DEL PROCESO DE VISTAS ADJUDICATIVAS

El procedimiento adjudicativo ante la Junta podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una querrela, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito. La referida celebración de vista se llevará a cabo en un término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación. De alguna parte solicitar la suspensión de vista, ésta deberá presentar la solicitud por escrito con al menos cinco (5) días de anticipación a la fecha de celebración de la misma, consignando las razones que justifican su petición, y notificando copia de la misma a todas las partes en el procedimiento, salvo justa causa.

ARTÍCULO 37 – ÓRDENES DE MOSTRAR CAUSA

La Junta podrá emitir una Orden para Mostrar Causa por la cual no deba tomarse algún tipo de acto administrativo, según dispone la Ley, un reglamento o una Orden de la Junta. Los hechos que motivan las órdenes para mostrar causa pueden originarse de una investigación de la Junta, de una querrela o del incumplimiento con las leyes o reglamentos que administra la Junta.

La referida Orden de Mostrar Causa incluirá lo siguiente:

- a. Descripción de la conducta imputada y las consecuencias de esta.
- b. Identificación de la disposición legal violentada por dicha conducta.

- c. Un detalle de toda acción pendiente ante la Junta relacionada con la persona objeto de la Orden y si la conducta puede resultar en la revocación de una licencia. El expediente de la Orden de Mostrar Causa también podrá contener una relación del historial de querellas y multas impuestas a esa persona o Programa.
- d. Se apercibirá que puede comparecer por escrito denegando o aceptando el contenido de la Orden, dentro de un término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la notificación de la Orden.
- e. Notificación de las consecuencias por no contestar la Orden de Mostrar Causa.

ARTÍCULO 38 – CITACIÓN A VISTA ADMINISTRATIVA

Cuando por iniciativa propia, o a solicitud de parte, la Junta tenga razones fundadas para entender que debe ser denegada una solicitud o de renovación de licencia, o que una licencia debe ser suspendida o revocada, se citará para la celebración de una vista administrativa. La notificación se deberá efectuar por correo, ordinario o electrónico, o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho periodo de notificación.

La citación a la vista administrativa deberá contener la siguiente información:

- a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza, fundamento y propósito.
- b. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistida por abogado incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- d. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- e. Apercibimiento de las medidas que la Junta podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- f. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

ARTÍCULO 39 – INTERVENCIÓN

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en el procedimiento adjudicativo ante la Junta podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La Junta o el Oficial Examinador en la que esta delegue, podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración los siguientes factores, entre otros:

- a. Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
- b. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
- c. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
- d. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- e. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
- f. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- g. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

La Junta o en su defecto el Oficial Examinador, deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

Si se decide denegar la solicitud de intervención se notificará la determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión judicial disponible.

ARTÍCULO 40 – CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA

Si la Junta o el Oficial Examinador a cargo de presidir los procedimientos, determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que se determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

ARTÍCULO 41 – MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

En aquellos casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido por la Junta, el querellado tendrá derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba. Será discrecional la concesión del descubrimiento de prueba en querellas promovidas por particulares.

Además, la Junta podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos, órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso precedente, la Junta podrá presentar una Solicitud en Auxilio de Jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y este podrá emitir una Orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha Orden.

ARTÍCULO 42 – OFICIAL A CARGO DE PRESIDIR LOS PROCEDIMIENTOS

La Junta en pleno, o un Miembro de la Junta, podrá estar a cargo de presidir los procedimientos. Además, se podrá designar a un Oficial Examinador para que realice las funciones adjudicativas. De ser un Oficial Examinador el que por delegación se encuentre a cargo de presidir los procedimientos, este deberá ser una persona que no haya intervenido con anterioridad en la supervisión o la evaluación del Programa, ni en procedimientos evaluativos en los que se hubiese encontrado presente el petitionario o el tenedor de la licencia objeto de la controversia.

Tanto la Junta, como, en su defecto, el Oficial Examinador, tendrá la capacidad para:

- a. tomar juramentos y afirmaciones;
- b. ordenar las citaciones de testigos;
- c. examinar testigos;
- d. dictaminar sobre asuntos relativos a la admisibilidad de evidencia;
- e. expedir órdenes respecto a la permisibilidad y el término para el descubrimiento de prueba;
- f. reglamentar el desarrollo de la vista;
- g. requerir la radicación de aquellos alegatos y memorandos con respecto a cualquier asunto sobre el cual haya que dictaminar o emitir una decisión;

- h. actuar respecto a mociones para ampliar, modificar o eliminar controversias;
- i. actuar respecto a solicitudes que se relacionen con el procedimiento y términos, incluyendo las mociones solicitando extensión del tiempo; y,
- j. cualquier otro asunto relativo al trámite procesal de los procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 43- DERECHOS DEL SOLICITANTE O DEL TENEDOR DE LA LICENCIA

El solicitante, o el tenedor de la licencia, podrá comparecer a la vista administrativa debidamente asistido por abogado, podrá presentar argumentos de hecho o derecho, podrá solicitar la comparecencia de testigos, podrá presentar prueba documental o testifical a su favor, así como podrá contra-interrogar a testigos.

ARTÍCULO 44 – VISTA PRIVADA

La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así debidamente se autorice siempre que se entienda que la vista pública pueda causar daño irreparable a la parte peticionaria.

ARTÍCULO 45 – VISTAS ADMINISTRATIVAS

La vista administrativa será presidida por la Junta en pleno, un Miembro de la Junta o un Oficial Examinador previamente designado para ello.

La Junta en pleno, un Miembro de la Junta o un Oficial Examinador que presida la vista, fijará la fecha y notificará la misma por escrito, en un término que no será menor de quince (15) días antes de la fecha señalada, excepto que por justa causa sea necesario reducir dicho período o porque alguna ley especial así lo ordene. La notificación se deberá efectuar por correo, ordinario o electrónico, o personalmente y contendrá la siguiente información:

- a. la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito;
- b. cita de la disposición legal y reglamentaria que faculta la celebración de la vista;
- c. referencia a las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas;

- d. advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas por abogados, pero que no estarán obligados a estar así representadas;
- e. apercibimiento a las partes de que esta será la única oportunidad que tendrán para presentar la prueba que sustente sus alegaciones;
- f. apercibimiento de las medidas que se podrán tomar si una parte no comparece a la vista. Cuando es el querellante quien no comparece, se podrá ordenar la desestimación y archivo de la querrela por falta de interés. Cuando es el querrellado, se podrá eliminar las alegaciones y se continuará la vista en ausencia; en ambos casos, se podrá imponer sanciones;
- g. advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, excepto por justa causa; y,
- h. advertencia de que está prohibido comparecer a las vistas portando cualquier clase de armas, ni que se podrá tener activados teléfonos celulares durante la celebración de las mismas.

ARTÍCULO 46 – PROCEDIMIENTO

En las vistas administrativas resultará necesario realizar los procedimientos que a renglón seguido se especifican:

- a. La vista deberá grabarse.
- b. De ser un Oficial Examinador el que presida la misma, preparará un informe para la consideración de la Junta.
- c. Dentro de un marco de relativa informalidad se ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.
- d. Se podrá excluir aquella prueba que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibile por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
- e. Se podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.
- f. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se

podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

- g. Una vez finalizada la vista administrativa se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

ARTÍCULO 47 – AUTOINCRIMINACIÓN

Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no autoincriminarse podrá ser compelida a producir la información requerida por la Junta mediante orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia; en cuyo caso el tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información exigida.

ARTÍCULO 48 – REBELDÍA

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo se podrá declarar en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero se le notificará por escrito a dicha parte la determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión judicial disponible.

ARTÍCULO 49 – INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

En caso de haber sido designado un Oficial Examinador para presidir los procedimientos, dentro de un término razonable una vez se haya culminado con la presentación de la prueba, este redactará un informe conteniendo lo que a su juicio sean las Determinaciones de Hecho y las Conclusiones de Derecho así con su recomendación sobre la concesión, suspensión, denegación o revocación de la licencia. Dicho Informe será remitido a la Junta para que pase juicio sobre su Informe pudiendo esta tomar las determinaciones que entienda procedente entre las que se encuentra acogerlo, rechazarlo, modificarlo o devolverlo al Oficial Examinador para que actúe conforme las instrucciones que tengan a bien impartirle.

Una vez recibido el Informe del Oficial Examinador, sea el informe original o el enmendado según las instrucciones impartidas, la Junta emitirá una resolución final y la notificará a todas las partes presentes en el proceso.

ARTÍCULO 50 – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA

La Junta podrá emitir una resolución o una orden provisional de cesar y desistir sin la celebración de vista. Esa acción podrá ser tomada en una

situación en que se requiera una acción inmediata por existir el riesgo de un grave daño inmediato, o un peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar público. La Junta podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria y que justifique el uso de una adjudicación inmediata.

Dentro de los diez (10) días posteriores a la emisión de dicha resolución u orden provisional, la Junta celebrará una vista administrativa en la que resolverá si dicha orden provisional se hace permanente o se revoca. Cualquier solicitud de suspensión o de transferencia de vista implicará la permanencia de la Orden.

La Junta emitirá una orden o resolución que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de la Junta de tomar acción específica.

Dicha orden o resolución será efectiva desde el momento de ser emitida. Se notificará inmediatamente a la persona que corresponda **por correo, ordinario o electrónico, o personalmente** a las partes afectadas a su última dirección conocida y permanecerá en vigor hasta que la Junta o el Tribunal la deje sin efecto.

La orden o resolución contendrá una declaración de las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la misma. Las determinaciones de hechos deberán ser sustentadas por el expediente. Además, deberá contener la fecha, hora y lugar para la celebración de una vista y apercibir a la parte afectada sobre los mecanismos de reconsideración o de revisión judicial disponibles.

ARTÍCULO 51 – ÓRDENES O RESOLUCIONES FINALES

La orden o resolución final de la Junta deberá ser emitida por escrito a la brevedad posible, pero nunca en un término mayor de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o mediando justa causa.

La determinación de la Junta deberá incluir y exponer separadamente las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, así como la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión judicial, según sea el caso.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la Junta o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La Junta especificará en la certificación de sus órdenes o resoluciones, los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen.

La Junta notificará la orden o resolución a la brevedad posible, con copia simple por correo, ordinario o electrónico, o personalmente a las partes, y a su representación legal, de tenerla, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación.

ARTÍCULO 52 – RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. La Junta dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla.

Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expire esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Junta acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días; salvo que la Junta, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.

ARTÍCULO 53 – SANCIONES

La Junta podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

- a. Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden de la Junta o del Oficial Examinador, la Junta a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica que no excederá de doscientos (\$200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.
- b. Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.
- c. Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

OCTAVA PARTE **REVISIÓN JUDICIAL**

ARTÍCULO 54 – TÉRMINOS PARA RADICAR

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Junta, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el Artículo 51 de este Reglamento, cuando el término para instar el recurso de revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación del recurso de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para instar el recurso de revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

No serán revisables directamente las órdenes o resoluciones interlocutorias de la Junta. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión judicial de la orden o resolución final.

ARTÍCULO 55 – VIGENCIA DE LA DECISIÓN DE LA JUNTA

La decisión adoptada por la Junta tendrá efectividad una vez esta sea emitida y no pospondrá su efectividad la presentación de una solicitud de revisión judicial a menos que la propia Junta o el Tribunal de Apelaciones

disponga otra cosa por entenderlo conveniente para el propósito de lograr el bienestar general.

NOVENA PARTE
EXPEDIENTE DEL PARTICIPANTE

ARTÍCULO 56 – EXPEDIENTE DE LOS PARTICIPANTES

Todo Programa deberá contener un expediente individual de cada uno de los participantes el cual contendrá la siguiente información:

Historial personal, incluyendo:

1. Nombre completo del participante incluyendo cualesquiera apodos o seudónimos que este pudiera poseer.
2. Número de codificación del participante de acuerdo al sistema adoptado por el Programa.
3. Edad.
4. Sexo.
5. Estado Civil.
6. Dirección física y postal, así como número de teléfono o celular.
7. Nombre de sus padres, tutor, cónyuge o hijos según sea el caso.
8. Fecha de entrada en el Programa.
9. Escolaridad y ocupación.
10. Historial ocupacional.
11. Historial social.
12. Historial legal.
13. Descripción de las actividades en que ha participado.
14. Descripción de los servicios que ha recibido y los logros o resultados obtenidos.
15. Cualquier otro dato que a juicio del tenedor de la licencia sea necesario para el desarrollo de la labor preventiva y la planificación, así como de la administración del Programa.

16. Autorización para participar, suscrita por el participante, si este es mayor de edad de dieciocho (18) años.
17. Resultado y resumen de la primera evaluación o entrevista inicial.
18. Resultado de examen físico general.
19. Información sobre cualquier incapacidad física o psicológica de que padezca el participante.
20. Servicios que le han sido ofrecidos en el Programa.
21. Anotaciones y recuento de los logros o fracasos del participante durante el período que haya estado en el Programa.
22. Fecha en la que finalizó o se discontinuó la participación en las actividades del Programa.
23. Informe de seguimiento que se le haya ofrecido al participante en el Programa.
24. Récord de servicio que incluya notas de progreso de la intervención.
25. Cualquier otra información que el tenedor de la licencia estime necesaria para el mejor servicio al participante.
26. Todo funcionario que realice labores con un participante deberá integrar al expediente toda la información y los datos requeridos según el adecuado ejercicio de la respectiva profesión de la que se trate.
27. Historial médico que podrá incluir información sobre todos o cualquiera de los siguientes elementos:
 - a. Certificado médico general.
 - b. Información ofrecida por el participante o por sus familiares.
 - c. Cualquier otra información adicional que se pueda entender que es necesaria y conveniente para una participación adecuada y efectiva en el Programa y en su proceso de rehabilitación.
28. Cualquier otra información que la Junta estime procedente.

ARTÍCULO 57 - INSPECCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PARTICIPANTES

Los expedientes de los participantes serán de naturaleza confidencial según reconocido en nuestro Ordenamiento Jurídico y será deber de los Programas, y sus funcionarios a cargo, salvaguardar esa confidencialidad.

No obstante, los expedientes de los participantes de todo Programa estarán disponibles para su inspección por la Junta, los miembros de la Junta, o por los funcionarios en que esta delegue. Los mismos deberán encontrarse disponibles en todo momento durante horas laborales. Las personas que tengan acceso a dichos expedientes en virtud de la presente Regla deberán mantener confidencialidad la información contenida en los expedientes de los participantes.

ARTÍCULO 58 - VIOLACIONES REGLAMENTARIAS

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento podrá conllevar una sanción de hasta \$5,000.00.

La imposición de dicha sanción no privará a la Junta de tomar todas aquellas medidas cónsonas con este Reglamento.

ARTÍCULO 59 - SALVEDAD

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento, fuera declarada nula por algún tribunal competente, esa declaración no afectará las demás disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 60 - DEROGACIÓN

Se deroga el Reglamento Núm. 7260, *Reglamento para Evaluación y Licenciamiento de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras*, aprobado el 1 de diciembre de 2006. Cualquier referencia al Reglamento Núm. 7260 en cualquier otro reglamento u documento oficial de la Junta, se entenderá que se refiere a este Reglamento.

ARTÍCULO 61 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a _____ de _____ de _____.

Lcdo. Eduardo J. Rivera Juanatey
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación

Miembros de la Junta Reguladora de Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras

Lcda. Lersy G Boria Vizcarrondo
Miembro Presidenta
Procuradora
Oficina de la Procuradora
de las Mujeres

Sr. Alex J. Torres Guzmán
Miembro, Representante del
Departamento
de Corrección y Rehabilitación

Lcdo. Vidal Vélez Díaz
Miembro, Representante del
Departamento de Justicia

Sra. Maritza Maldonado Rivera
Miembro, Representante del
Departamento de la Familia

Dra. Esther M. Figueroa
Miembro, Sicóloga

Reglamento Núm.: _____

Aprobado: _____

Radicado: _____

Efectivo: _____